

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Jueves 25 de Enero de 1940

NUMERO 8194

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 2, de 4 de enero de 1940, por el cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 63 de 1938, sobre expedición de pasaportes.
Decreto 3, de 4 de enero de 1940, por el cual se nombra Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el gobierno de los EE. UU. de América.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Administración General de Aduanas

Resolución 6, de 12 de enero de 1940, por la cual se declara permanentemente la patente de navegación del vapor Clifford, de la Frango Corporation.
Resolución 7, de 12 de enero de 1940, por la cual se declara permanentemente la patente de navegación del buque a motor Sonora, de la Pan-American Steamship Co.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de la marca de fábrica Trafine, de Luis C. Salazar.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Sección Primera

Resolución 3, de 11 de enero de 1940, por la cual se declara transitoriamente inhabilitada a la maestra Dorila Méndez.
Resolución 4, de 11 de enero de 1940, por la cual se declara transitoriamente inhabilitado al maestro José J. Recuero.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO
Decreto 3, de 11 de enero de 1940, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto 4, de 11 de enero de 1940, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto 5, de 11 de enero de 1940, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto 6, de 11 de enero de 1940, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Administrativa

Resolución 4, de 9 de enero de 1940, por la cual se conceden unas vacaciones.
Resolución 5, de 11 de enero de 1940, por la cual se conceden unas vacaciones.
Resoluciones Nos. 5, 6 y 7, de 11 de enero de 1940, por las cuales se conceden unas vacaciones a unos empleados.
Resolución 8, de 11 de enero de 1940, por la cual se acepta una renuncia.
Resolución 9, de 11 de enero de 1940, por la cual se conceden unas vacaciones.
Resolución 10, de 11 de enero de 1940, por la cual se prorroga una licencia.

Telegramas rezagados.

Cartas rezagadas.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos - Cierre del Correo para el Exterior.

Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones

REGLAMENTASE EL ARTICULO 39 DE LA LEY 63 DE 1938

DECRETO NUMERO 2 DE 1940

(DE 4 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 63 de 1938 sobre pasaportes diplomáticos y la expedición de pasaportes especiales u oficiales, conforme a la práctica internacional.

EL PRIMER DESIGNADO,
Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente reglamentar la expedición de los pasaportes diplomáticos que autoriza el artículo 39 de la Ley 63 de 1938, de los pasaportes especiales u oficiales que la costumbre internacional tiene autorizados para aquellas personas que sin estar comprendidas en las disposiciones legales sobre pasaporte diplomático tienen un carácter público que les da derecho a que se les provea de un pasaporte no copún.

DECRETA:

Artículo 1º: La Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones es la única autoridad competente para expedir pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales, de conformidad con las circunstancias lucrativas y reglamentarias pertinentes.

Artículo 2º: Los pasaportes diplomáticos a los que se entregarán al Excelentísimo señor Presidente de la República, a su señora y familiares, los Secretarios de Estado,

a sus señoras e hijos menores; a los miembros del servicio diplomático, a sus señoras e hijos menores; a los Delegados a Congresos y Conferencias Internacionales y a sus señoras, y a los Correos de Gabines en viajes especiales. En ningún otro caso se extenderán estos pasaportes a personas distintas de las antas enumeradas y de hacerse se considerarán nulos y sin valor y acarreará rán responsabilidad a sus portadores y al expedidor.

Artículo 3º: Los pasaportes diplomáticos serán expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y por un término no mayor de dos años prorrogables.

Artículo 4º: Las Embajadas, Legaciones y Consulados rendidos de la República en el exterior podrán prorrogar estos a su vencimiento mediante consulta previa a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y aprobación expresa de ésta, lo que se hará constar en la diligencia de prórroga.

Artículo 5º: La Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones sólo podrá expedir pasaportes especiales u oficiales a aquellos funcionarios del Gobierno que se indicarán más adelante y a sus señoras e hijos menores que vivan con ellos bajo un mismo techo, quienes podrán figurar en un solo pasaporte.

Artículo 6º: Los pasaportes especiales u oficiales tendrán un término de duración de seis meses o menos; y sólo en casos especiales en que se compruebe que el funcionario se ausentará por más tiempo del país, se le podrá extender por un término mayor.

Artículo 7º: El Departamento Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones llevará un registro minucioso de los pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales que se expiden, y exigirá su devolución en la fecha de su vencimiento o antes. No se prorrogará ningún pasaporte cuyo término de

duración haya expirado sin que se haya hecho la solicitud de prórroga correspondiente. Asimismo se lleva el registro de las prórrogas que se conceden.

Artículo 8º: Los funcionarios del Gobierno que tienen derecho a pasaportes especiales u oficiales son los siguientes:

Diputados a la Asamblea, sus esposas e hijos menores;

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus esposas e hijos menores;

Magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, sus esposas e hijos menores;

Designados a la Presidencia de la República, sus esposas e hijos menores;

Secretario General de la Presidencia, su esposa e hijos menores;

Secretario Privado del Presidente de la República, su esposa e hijos menores;

Decan del Presidente de la República, su esposa e hijos menores;

Subsecretarios de Estado, sus esposas e hijos menores;

Procurador General de la Nación, su esposa e hijos menores;

Contralor General de la República, su esposa e hijos menores;

Sub-Contralor General de la República, su esposa e hijos menores;

Director General de Correos y Telégrafos, su esposa e hijos menores;

Gobernadores de Provincia, sus esposas e hijos menores;

Alcalde Municipal del Distrito Capital, su esposa e hijos menores;

Tesorero Municipal del Distrito Capital, su esposa e hijos menores;

Rector de la Universidad Nacional, su esposa e hijos menores;

Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, su esposa e hijos menores;

Comandante Segundo Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, su esposa e hijos menores; y

Los altos empleados de cuaquiera de las dependencias del Gobierno cuando viajan en comisión oficial.

Artículo 9º: No se dará pasaporte diplomático ni especial u oficial que no contenga el dato de la fecha en que se expide y aquella en que expira.

Artículo 10. La persona a quien se le haya expedido pasaporte diplomático o especial u oficial por haber sido investida con algún cargo oficial y haga uso del pasaporte después de haber cesado en el desempeño de su cargo incurrá en multa de B. 10.00 a B. 100.00 cuyo importe fijará discrecionalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones. Asimismo se impondrá esta sanción a las personas naturales o jurídicas que acepten como válidas tales pasaportes una vez cancelados éstos por Resolución Ejecutiva o por haber cesado el portador en el desempeño del cargo que motivó la expedición del documento.

Parágrafo. Esta disposición rige también y especialmente para los pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales que se hubieren expedido con anterioridad al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Srio. de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.
NARCISO GARAY.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 3 DE 1940

(DE 4 DE ENERO)

por el cual se nombra Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo Unico. Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América a Su Excelencia el Dr. Dr. Jorge E. Boyd.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Srio. de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECLARASE PERMANENTE PATENTE DE NAVEGACIÓN*

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 6.—Panamá, Enero 12 de 1940.

En el memorial que antecede, el señor Thomas Joseph Blake, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de representante legal de la Frango Corporation, solicita a nombre de dicha Compañía, se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de Panamá en New York, E. U. de A., a favor del vapor "Clifford", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos legados a este Despacho procedentes del Consulado General en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacío almacén de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación No. 533, de Diciembre 26 de 1939.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8º de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de la República de Panamá en New York, E. U. de A., con fecha 10 de Diciembre de 1939 a favor del vapor "Clifford", de propiedad de la Frango Corporation, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y extender en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley E. J. 1925.

Regístrate, comuníquese y publique.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 7.—Panamá, Enero 12 de 1940.

En el memorial que antecede el señor Fred A. Naucevarón, mayor de edad, norteamericano, comerciante, en su carácter de representante legal de la Pan-American Steamship Company, solicita a nombre de dicha Compañía, se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de Panamá en San Francisco, California, a favor del buque-motor "Sonora", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho procedentes del Consulado General en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 29, artículo 5º del Anexo Consular vigente, y como además han sido pagados oportunamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación No. 560, de Diciembre 30 de 1939,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley S^e de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de la República de Panamá en San Francisco, California, con fecha 9 de Diciembre de 1939, a favor del buque-motor "Sonora", de propiedad de la Pan-American Steamship Company, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y extender en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional copia auténtica de la presente Resolución para los efectos de que trata la Ley S^e de 1925.

Regístrate, comuníquese y publique.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
E. FERNANDEZ JAEN.

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo número 43 de 1921.

LA BUREO

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

SOLICITUD DE REGISTRO

SOLICITUD

De Registro de Marca de Fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

Ruego a usted que se sirva registrar una marca de fábrica de mi propiedad y que ampara una preparación farmacéutica que se usa para la curación de la rana, surma y picaduras de insectos. Esta marca consiste en la palabra distintiva "Trufine" escrita sobre una etiqueta que se aplica sobre los envases del producto como sea conveniente.

TRUFINE

Acompaño a mi solicitud declaración jurada, certificación de la Junta de Farmacia, comprobante del pago de los impuestos, y los demás requisitos de Ley.

Panamá, Enero 16 de 1940.

Luis C. Salazar.

Cédula número 47-2569.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de Enero de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

Sra. de Educación y Agricultura

DECLARASE INHABILIDAD

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primaria.—Resolución número 3.—Panamá, 11 de Enero de 1940.

Por memorial de 166 de Diciembre último ha solicitado a este Despacho la señorita Dorila Méndez, Maestra de la Escuela Pedro J. Sosa, Zona "C" de la Capital, que se la declare transitoriamente inhabilitada para el servicio, por el término de un mes, por causa de enfermedad, y que del Fondo de Recompensas para Maestros se le reconozca el auxilio correspondiente. Y al efecto acompaña un certificado médico por el cual consta que sufre de bronquitis y que no podrá trabajar por un mes, y un certificado del Inspector General de Enseñanza Primaria, por el cual consta que tiene más de dos años de servicio, y que su labor ha sido satisfactoria. Como la interesada ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto número 43 de 1925, reglamentario del Fondo de Recompensas para Maestros, tiene derecho a lo que pide y, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Se declara a la señorita Dorila Méndez transitoriamente inhabilitada para el servicio, por causa de enfermedad comprobada, por el término de un mes, y se le reconoce el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas

para Maestros la suma de cincuenta y cinco balboas (B. 55.00), equivalente al sueldo que hubiera devengado Maestra de la Escuela Pedro J. Sosa, Zona "C" de La Capital durante ese tiempo, de conformidad con los artículos 8, 10, 12 y 17 del Decreto N° 43 de 1925.

Regístrate, comuníquese y publique.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 4.—Panamá, 11 de Enero de 1940.

El señor José J. Recuero, Maestro de Escuela en el Distrito Escolar del Darién, ha solicitado a este Despacho que se le declare transitoriamente inhabilitado para el servicio, durante el término de un mes, por causa de enfermedad, y que del Fondo de Recompensas para Maestros se le reconozca a cobrar la suma equivalente al sueldo que hubiera devengado durante igual tiempo, y ha acompañado un certificado médico con el cual comprueba su enfermedad, y un certificado del Inspector General de Enseñanza por el cual consta que observa buena conducta. Como el señor Recuero ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 43 de 1925, reglamentario del Fondo de Recompensas para Maestros, para tener derecho al auxilio solicitado.

SE RESUELVE:

Se declara al señor José J. Recuero transitoriamente inhabilitado para el servicio, por causa de enfermedad comprobada, y se le reconoce el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00), equivalente al sueldo que hubiera devengado durante igual tiempo como Maestro de la Escuela de , de acuerdo con los artículos 8, 10, 12 y 17 del Decreto número 43 de 1925.

Regístrate, comuníquese y publique.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura.
ANIBAL RIOS D.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Chitré para Jacinto Pérez.
De Colón para Murcia Bush.
De Santiago para Marian Aguirre.
De David, para Eduardo Ruiloba.
De Panamá, para Ayda Bermúdez.
De David, para Manuel G. Aranda.
De Capira para Oliva de Correa.
De Santiago, para Lucía Bocilla.
De Santiago, para Wenceslao Cedrón.
De Cenocopeña, para Luis Antonio Gómez.
De David, para José A. Castillo.
De Monagrillo, para Eduardo Samaniego.
De Pedasi, para Eusema Tejada.

Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 3 DE 1940

(DE 11 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Retiro de Matías Hernández.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para reemplazar a la señora Enriqueta de Castillo, cuyo nombramiento se declara insustancial, se nombra a la señorita Aura Chávez, Ayudante de Terapia Manual al servicio del Retiro de Matías Hernández.

Artículo 2º Se nombra a la señorita Juana Barria, Almacenista de la Institución antes mencionada.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

DECRETO NUMERO 4 DE 1940

(DE 11 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Higiene y Beneficencia.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Daniel Osorio Rodríguez, Mozo de Aseo al servicio de la Unidad Sanitaria de Chitré, Provincia de Herrera, en reemplazo del señor Leonidas O. Sánchez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

DECRETO NUMERO 5 DE 1939

(DE 11 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital "Amador Guerrero".

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Eusebia Carrizo de Corpa, Enfermera de 4º categoría al servicio del Hospital "Amador Guerrero", de la ciudad de Colón, en reemplazo de la señora Antonia M. Samaniego, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

DECRETO NUMERO 6 DE 1940

(DE 11 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de
Higiene y Beneficencia.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Elisa Návarro, Enfermera Visitadora de 2^a categoría, al servicio de la Sección de Higiene y Beneficencia de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes
de Enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.
E. JAEN GUARDIA.

Corresponde a los respectivos Jefes superiores inmediatos determinar las fechas, en que los empleados anteriormente mencionados deben comenzar a disfrutar de la gracia que se les otorga con la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 6.—Panamá, 11

Por motivos de salud, con comunicación fechada el 27 de Diciembre de 1939, solicita la señorita María L. Thachard, Enfermera de 4^a categoría al servicio del Hospital Santo Tomás, que se le conceda una licencia por el término de sesenta (60) días.

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concedese a la expresada señorita María L. Thachard, la licencia que solicita, sin derecho a sueldo y a partir de la fecha de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

VACACIONES Y LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 4.—Panamá, 9
de Enero de 1940.

RESUELTO:

De conformidad con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a la señora Eneida B. de Moreno, Estenógrafo de 3^a categoría de la Sección de Acueductos y Alcantarillados.

Corresponde al Jefe de la expresada Sección determinar la fecha en que la señora de Moreno debe comenzar a disfrutar de la gracia que por este medio se le concede.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.
E. JAEN GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 7.—Panamá, 11
de Enero de 1940.

La señora Petra Castillo de Champsaur, Enfermera de 4^a categoría al servicio del Hospital "Amador Guerra", de la ciudad de Colón, mediante comunicación fechada el 2 de los corrientes, solicita que se le conceda la gracia de que trata la Ley 23 de 29 de Octubre de 1930, por encontrarse en estado grávido como lo comprobó con certificado médico suscrito por la doctora Lidia G. Sogandares, que la solicitante acompaña a su petición.

En virtud de lo que dispone el Decreto Ejecutivo número 150-bis, de 11 de Agosto de 1931, dictado por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que reglamenta el procedimiento que debe seguirse para hacer uso del derecho que da la citada ley, en el sentido de que toda mujer empleada que se encuentre en estado de grávido puede separarse de su empleo ocho semanas antes de la fecha prevista del alumbramiento y permanecer separada hasta por igual término después de éste, con goce de la mitad de su sueldo.

SE RESUELVE:

Concedese a la expresada señora Petra Castillo de Champsaur, la licencia que solicita para que pueda separarse de su puesto, a partir de la fecha, de conformidad con lo que dispone el Decreto Ejecutivo antes citado.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 5.—Panamá, 11
de Enero de 1940.

RESUELTO:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 786 del Código Administrativo, concedése un mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, así:

Doctor Edgardo Burgos, Médico de la Clínica Escorial;

Señorita Delia R. Montero, Telefonista del Hospital Santo Tomás;

Señorita Carmen Carrillo de Zorrilla, Enfermera de 4^a categoría al servicio del Hospital Provincial de Santiago.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

de Colón y se le dan las gracias por los servicios prestados a la Nación al frente del destino que dimite.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 9.—Panamá, 11 de Enero de 1940.

RESUELTO:

De conformidad con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a la señorita Esperanza Calderón, Oficial de 4^a categoría de la Sección de Diseños y Construcciones.

Corresponde al Jefe de la Sección antes mencionada señalar la fecha en que la señorita Calderón debe comenzar a hacer uso de las vacaciones que por este medio se le concede.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

PRORROGASE LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 10.—Panamá, 13 de Enero de 1940.

En atención a que la señora Andrea Pinzón de Muñoz, Enfermera de 4^a categoría al servicio del Hospital "Amador Guerrero", de la ciudad de Colón, ha comprobado con certificado médico que su estado de salud requiere que se le prorrogue por un mes más la licencia que le fué concedida mediante Resolución Ejecutiva número 116 de 9 de Septiembre de 1939, dictada por el Jefe de esta Secretaría,

SE RESUELVE:

Prorrogase, por el término de un mes y sin derecho a sueldo, la licencia que solicita la expresada señora Andrea Pinzón de Muñoz para permanecer separada de su puesto.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

ACEPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 8.—Panamá, 11 de Enero de 1940.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia presentada por la señora Antonia Ma. Samaniego, del cargo de Enfermera de 4^a categoría del Hospital "Amador Guerrero", de la ciudad

AGENCIA POSTAL DE PANAMA

CARTAS REZAGADAS
(de Noviembre de 1939)

Letra A:

Abadía Encarnación
Abrego José María
Agrazal Lucila
Agrazal Nicolasa
Aguilar V. Esmeralda
Aguirre Andreita
Alfaro Luz Irene
Almanza Dálila
Almengor Elvira
Alvarado Inés María
Alturí Rosario
Alveo M. Santiago
Ami Juanita B. de
Aranda Elida
Aranda José
Arispe Petra
Armuelles Nipía
Arosemena Emiliano
Arrieta Constancia María
Atencio Felipa
Ayala Sara A. de

Letra B:

Barraza Pitta Antonia (2)
Barria Gabina
Barrios Federico
Batista Angel María
Batista Isabel
Batista Severo
Bekingham Glen
Beluche J. Alfonso
Bernal Mercedes
Berrio Ana E. P. de
Bonilla Adela María
Bonilla Patricia
Burnett Eloisa

Letra C:

Caballero Juanita
Castillo Agustín
Castillo Dora
Castillo M. A.
Carvera Elia
Carrión Dora
Castrillón Elida
Ceballos María L.
Celedón J. M.
Chang Ernesto
Chávez Arais
Chen Alfonso
Chong Eufemia
Chung Julián

Contreras Gustavo
Cortés Agripina

Letra D:

Danvergne Paulo F.
Delgado Zoraída
Díaz Catalina
Díaz Moreno Celia
Díaz Nicolasa
Domínguez Herminda

Letra E:

Éspinosa Silvia Esther
Esperiella Diógenes de la

Letra F:

Fernández Ángelica
Fernández Miguel A.
Fillebrown Rebeca
Franco Lilia M.
Frias Belisario

Letra G:

García Felicia
García Natalia A. de
González Diamantina S.
González Olimpia
González Pablo
González Rógelio
Gracias Lucila de
Grant Aminta
Grizzle Alfred
Guediz Rafael
Guerrero Julia
Gutiérrez Ana María
Gutiérrez Purificación

Letra H:

Handy Richard
Handy Richard E.
Henry Miriam
Henríquez Carlos
Herrera Jilma
Herrera María H. de
Herrera Virginia

Letra J:

Jaén Felipa
Jaramillo Dolores
Jiménez Cecilia
Jiménez Isabel E. de

Letra L:

Ledczma memesio
Ledgister Ida Adela
León Elvia de
León Mercedes de de
López Ana
López Dora
López Lilia
López María J.

Letra M:

Macías Nicolasa
Magallón José del Carmen
Maisan Leopoldo
Martínez Faustina
Martínez Sebastián

McPherson Alfred

Medalla Luis
Medina Abelina
Mejía Genoveva
Mendoza Blanca
Miranda María
Miranda María Otilia
Miranda Rossilia
Mitchell Juan
Montenegro Carlos
Montero Juana de Dios
Morales Jesús María
Moreno Ana Micaela
Moreno Gregoria
Moreno Luisa
Moreno Marcelina
Moreno Martín
Moreno Micaela (2)
Moreno Rosa (2)
Mosquera Antonio

Letra N:

Navarro Fidelia
Noriega Manuela N. de

Letra O:

Olmes Elvira L.
Ortega Carmen Natalia
Ortega Ildaura V. de
Osorio Miguel

Letra P:

Palacio Esperanza
Pee Julio
Piña Porfirio
Peñalosa C. Julián
Peralta Josefina (2)
Pérez Aquilina
Phillips Harold
Pino Delfina
Pino Vicenta
Pinto Andrea
Pinzón Carlos

Letra Q:

Quintana Julia D.
Quintero Florentina
Quirós Celia
Quirós C. Celia
Quirós Gertrudis
Quirós Rosendo

Letra R:

Rahman D.
Ramírez R. Juan
Real Marcos del
Reyes Aguedo
Reyes María
Rivera Elodia
Rodríguez Gladys N.
Rodríguez Julianita
Rodríguez Mauricio
Rodríguez Mercedes J.
Rodríguez Onocio
Rodríguez Prudencia
Rodríguez Teófilo
Romero Clotilde de
Ruiz Luisa María

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSCRIPCION ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: N° 187 la Sra. de Hacienda y Tesoro

Letra S:

Salado Teresa de J.
Salcedo Manuel
Sánchez Ester
Sánchez Jr. José Manuel
Sánchez Susana
Santiago Juan
Santo Francisca
Sullivan Lluna
Sousa C. Florinda
Suazo Sabina

Letra T:

Tejada Rodolfo
Teresa María (entregada)
Torres Agustín
Torres Brígido
Torres Elpidia Elena

Letra U:

Urrutia Francisco Carmen

Letra V:

Valderrama Carmen
Valderrama Félix
Valdés Juana G (2)
Valdivieso Paula
Valles Rosa
Vargas Juan
Vega Isabel
Vergara Manuel de Jesús
Vernaza Elvira
Villavicencio Ildefonso vda. de
Vusiva Gilda

Letra W:

Wilson Panchita
Williams Magdalena
William Sara

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

COMPILACIÓN DE LEYES VIGENTES

En la Administración General de Rentas Internas, situada en el Edificio de la Administración de Licores, están a la venta, a un precio de dos balboas (B. 2.00) el ejemplar, los libros que contienen la "COMPILACIÓN DE LAS LEYES VIGENTES" expedidas por la Asamblea Nacional durante los años de 1904 a 1937.

ESTAMPILLAS DE LA "LUCHA CONTRA
EL CÁNCER"

Sírvase tomar nota de que, conforme al decreto N° 35 de Marzo del presente año, dictado por el Poder Ejecutivo, es obligatorio agregar al porte reglamentario de toda pieza postal impuesta en las oficinas de correos de la República, un sello de un céntimo de balboa, de la Lucha contra el Cáncer.

Esta obligación le atañe al remitente de la correspondencia; pero grava al destinatario cuando no se cumple ese requisito debido a que se le exige la estampilla a tiempo de entregársela la pieza.

Como es de suponer que Ud. desea que su correspondencia no sufra demora en la entrega, le ruego no olvidar lo que queda expuesto, y advertir que la estampilla de la "Lucha contra el Cáncer", no puede ser substituida con otra, ni reemplaza a las de los portes corrientes.

Panamá, Junio de 1939.

M. DE J. QUIJANO.
Agente Postal de Panamá.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envíen a Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde éstos están situados y la dirección completa de la persona encargada del pago de la contribución.

AVISO OFICIAL

Con el fin de elaborar un censo y de llevar a cabo una revisión general de las minas cuyos títulos están en vigencia, se concede un plazo de treinta (30) días contados desde el 10 de Enero de 1940, para que todos los dueños y representantes de minas en la República, presenten en la Sección de Minas de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, los títulos de propiedad de las mismas, o, en su defecto, un certificado del Registro Público en que se haga constar lo siguiente:

- 1º Nombre de la mina;
 - 2º Clase del mineral;
 - 3º Nombre del concesionario original;
 - 4º Fecha de expedición del título;
 - 5º Situación y linderos de la mina;
 - 6º Su extensión superficial;
 - 7º Número de pertenencias que la componen; y
 - 8º Nombre del propietario actual.
- Esta obligación se extiende a todas las minas tituladas que están en vigencia, sin tomar en consideración la forma en que éstas hayan sido adquiridas.

Los que así no lo hicieren, darán lugar a que se ad-

mita el abandono de su propiedad al tenor de lo establecido en el Título X, Capítulo I y II del Código de Minas, de conformidad con lo cual se procederá a declararla desierta y a ordenar la cancelación del registro. Panamá, Diciembre 29 de 1939.

El Jefe de la Sección de Minas.

Enero 9.—Feb. 9

AVISO OFICIAL

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

HACE SABER:

A toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en la República de Panamá o en el extranjero, que obtenga rentas y posea bienes muebles e inmuebles, dentro del territorio de la jurisdicción fiscal del Gobierno panameño, que se ha señalado el día 15 de Marzo de este año, como el último plazo para que presenten la declaración jurada de rentas y de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el Decreto Ley 41 de 1939, sin perjuicio de que el Despacho haya o no entregado al contribuyente los formularios de la declaración jurada.

Estos formularios puedan obtenerse y deben presentarse en la Oficina de la Administración General de Rentas Internas en la ciudad de Panamá; en la ciudad de Colón ante el Jefe de Rentas Internas (Ex-Agencia del Fondo Obrero) en los Distritos cabeceras de Provincia, ante los Administradores Provinciales, y en los demás Distritos ante los Administradores Distritoriales de Hacienda.

Al presentar la declaración jurada de renta, bienes muebles e inmuebles, debe acompañarse a ésta, copia autenticada del balance general y del estado de pérdida y ganancia, detalle pormenorizado de los sueldos, comisiones, intereses y deudas del contribuyente, especificando la cantidad pagada o adeudada y el nombre del beneficiario.

Al rendir la declaración, se ruega a los contribuyentes insertar en el espacio correspondiente el número de orden bajo el cual aparecen gravados, o sea el número que aparece en el recibo debajo de la numeración en rojo.

Las personas que tengan duda respecto a la forma como deben llenar el formulario, pueden ocurrir en demanda de informes e instrucciones ante el respectivo funcionario de Rentas Internas.

Se advierte a los administradores, gerentes, dueños de comercio, industria o negocio, y en general a todo aquel que pague sueldos y comisiones a empleados permanentes o eventuales, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 19 de 1935, están obligados a retener del sueldo o comisión de sus empleados el impuesto Fondo Obrero a mantener tales dineros hasta tanto ese Despacho envíe los recibos correspondientes.

Panamá, 6 de Enero de 1939.

El Sub-Administrador del Impuesto a la Renta, Bienes, muebles e inmuebles,

Demetrio Fernández G.

AVISO OFICIAL

El suscrito Alcalde Municipal de Santiago, por este medio, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Lenor Medina, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo amarillo, zarrado, con una mancha blanca en la frente, de segunda talla, sin señal de sangre y marcado a fuego en la parte superior de la pata delantera del lado izquierdo así:

: y en el anca del mismo lado así: —Que dicho animal fue denunciado ante este Despacho por encontrarse dentro de un potero de propiedad del mismo señor Medina desde hace como seis meses, sin que alguien se presentara a reclamarlo y sin que haya podido averiguar quien sea su dueño. Por tales razones, se impone al dueño o interesado del animal en referencia, para que en el término de treinta días, a partir de la fecha apuntada, haga valer sus derechos (Art. 1601 del Código Administrativo).

Santiago, Diciembre 14 de 1939.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por pedido del presente

EMPLAZA:

A los señores Victoria y Alfredo Sabía para que dentro del término de treinta días hábiles, a contar de la Fijado a las nueve de la mañana del día cuatro de última publicación de este edicto, hagan valer sus derechos por si o por medio de apoderado en el juicio ejecutivo hipotecario contra ellos seguido por Otto J. Lindo.

Se advierte a dichos señores que si dentro del término mencionado no se han hecho representar en la forma indicada, el Tribunal les nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy quince de Enero de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

PUBLICO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA al señor JOSE MARIA NOSEDAL para que por si o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa señora MARIA CLARA MUNT DE NOSEDAL.

Se advierte al EMPLAZADO que si compareciere a los estrados del tribunal en el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el el Juzgado de Sucesos Intestados de Manuel de Jesús Reyes, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

“Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veinticinco de Octubre de mil novecientos veinti y nueve.—Vistos:

Llenados como han sido, en concepto de este Tribunal, los requisitos que la Ley exige en estos casos, el suscrito Juez, Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, basado en lo dispuesto en el artículo 1624 del C. Judicial y de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, DECLARA: Primero: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel de Jesús Reyes, vecino que fué del Distrito de Guararé, desde el día 9 del presente fecha en que ocurrió su defunción; Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventarios, la señora Sara Saavedra Reyes, en su carácter de sobrina natural del causante y se ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este Juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópíese y notifíquese.—M. Tejada.—El Secretario, T. de J. Vásquez H.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, treinta de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, a las dos de la tarde, y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para su publicación, por tres veces, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

M. TEJADA

El Secretario,

T. de J. Vásquez H.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel de Jesús Reyes, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, quince de Enero de mil novecientos cuarenta.—Vistos:

En consecuencia, como se han llenado todos los requisitos legales, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que Elisa Falconet de Espino es heredera, sin perjuicio de tercero, de Manuel de Jesús Reyes, con igual derecho y en la misma proporción que los ya declarados herederos Sara y Cirila Saavedra Reyes y Eugenio Falconet Reyes.—Fíjese y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópíese y notifíquese.—M. Tejada.—El Secretario, T. de J. Vásquez H."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, hoy dieciseis de Enero de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

M. TEJADA

Por el Secretario,

Alejandro Madariaga.
Oficial Mayor.

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Palma, varón, mayor de edad, panameño, vecino de San Francisco, comerciante y con

cédula de identidad No. 58-18, ha solicitado de este Despacho la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "El Narango", ubicado en el distrito de San Francisco, de esta Provincia, de una superficie de una hectárea con novecientos veintidós metros cuadrados (1 Hct. 0922 mc.), alinderado así:

Norte, camino real de Agnadel Sur, la carretera de esta ciudad a San Francisco; Este, predio de Calixto J. Palma, y Oeste, terrenos nacionales y predio de Calixto J. Palma.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se fija el presente Edicto en la Alcaldía de San Francisco en lugar visible de dicha Oficina por el término de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se entregará al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la república, todo para conocimiento del público y quien se considere lesionado en sus derechos, ocurría a hacerlos valer en tiempo oportuno.—Esta publicación se hará por tres veces consecutivas.

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calvino A.

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Eligio Cisneros, ha solicitado a esta Administración, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno, denominado "Jerusalén", ubicado en el Corregimiento de Huile, jurisdicción del Distrito de Arraiján, de una extensión superficial de siete hectáreas con ocho mil ochocientos veintimetros cuadrados (7 Hct. con 8825 mc.) alinderado así:

Norte, terrenos de Antonio Alonso; Sur, terrenos de Román Núñez; Este, terrenos de Wenceslao Rodríguez; y Oeste, terrenos del Dr. Horacio González Guill.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Enero de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Dimas S. Rostrup.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Frederick Jarvis, se ha dictado auto que en su parte resolutiva dice:

"....., el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"1º Que está abierta la sucesión intestada de Frederick Jarvis, a partir del día seis de enero de mil novecientos treinta y nueve, fecha de su fallecimiento y

"2º Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Catherine Miller, en su condición de cónyuge

sobreviviente.

"En consecuencia, ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 1625 del Código Judicial se fije el edicto de que trata el artículo 1601 de la misma exenta.

Notifíquese y cópíese.—(fdo.) Alberto J. Barsallo.—(fdo.) Raúl Gmo. López G.—Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles, para que los que tengan interés en el juicio de sucesión hagan valer sus derechos dentro de dicho término, y copia del edicto se le entrega al interesado para que lo haga publicar en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL.

Para constancia, se extiende y fija hoy diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

ALBERTO BARSALO.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

3vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Círculo de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza a Aurelio Real, cuya filiación se ignora, para que dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial se presente a este tribunal a estar a derecho en el proceso que se le sigue por el delito de hurto pecuario. El procesado ha de tener presente que si se presenta será oido; de lo contrario el proceso seguirá sin su intervención y será resuelto por lo que conste, más la circunstancia de su rebeldía que será considerada como un indicio grave en su contra.

Se le suplica a las autoridades de la República manifiesten al tribunal el paradero del emplazado, si lo conocen.

Un ejemplar de esta citación será publicado en la Gaceta Oficial por cinco veces.

Penonomé, Enero 10 de 1940.

El Juez,

RAUL E. JAEN.

El Secretario,

M. Moreno.

5vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Navá, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan B. Urriola O., portador de la cédula de identidad personal número 7-105, se encuentra depositado un toro de segunda taya, hozco zardo, sin señas de sangre y marcado a fuego en el lado izquierdo en la pulpa un hierro que tiene la forma de una A y P () pegados, y en el costillas del mismo lado otro con la forma de una (H).

El mencionado semoviente fue denunciado en este Despacho como bien vacante o mostrenco por el señor Juan B. Urriola O. por encontrarse vagando hace más de dos años en los lugares del Corregimiento de las Huacas de esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en los lugres visibles de este Despacho y de la población por el término de treinta (30) días contados desde la fecha, a fin de que el que se consi-

dere con derecho al referido animal, los haga valer en forma legal dentro del término señalado; y copia de este se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial. Vencido término de Ley sin presentarse reclamo alguno, se procederá al remate en pública subasta por el tesorero Municipal.

Natá, 5 d Enero de 1940.

El Alcalde,

T. CARRANZA.

El Secretario,

J. E. Tejada.

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Rubén Darío Conte, solicita un terreno a título de plena propiedad por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de esta Provincia.—Ramo de Tierras y Bosques.—E. S. D.—Mi nombre es Rubén Darío Conte, soy varón, mayor de edad, casado, natural de Penonomé, vecino de Panamá, con cédula de identificación número 47-19377. Con el mayor respeto solicito de usted que, previo el trámite legal de venta de tierras nacionales, se sirva expedirme título de propiedad de un lote de terreno que poseo cercado y cultivado en su mayor parte con yerba faragua y plantas anuas, denominado "Moja-Pollos", ubicado en el Distrito de Natá, con una extensión superficial de cuarenta y siete hectáreas con tres pí seiscientos treinta y dos metros cuadrados (47 Hct. 3832 mc.) y estos linderos: Norte, predios de Pablo Meneses, Felipe Fernández, Tiburcio Mendoza, José de la Luz del Rosario y callejón libre; Sur, camino libre y predio de César Barria; Este, predio de Rubén Darío Conte y orilla del río Grande; y Oeste, predio de Daniel Vega. Con la adjudicación de este lote que solicito, no se perjudica a nadie.—Acompaño a este memorial, los siguientes documentos: a) Plano e informe del Agrimensor que midió el terreno descrito; b) Comprobante de haber hecho en la respectiva oficina de Hacienda el depósito correspondiente; c) Comprobante de que la finca "Moja-Pollos" está a paz y salvo con el Tesoro. Para comprobar que con la adjudicación del terreno que solicito no se perjudica a nadie, se servirá usted recibir declaración jurada a los señores José G. Fernández V. y Modesto Simité, vecinos de este Distrito sobre los siguientes puntos: 1º Si tienen impedimento legal para declarar en asunto mío; 2º Si conocen el lote de terreno denominado "Moja Pollos", ubicado en el Caño, Distrito de Natá, que tengo cercado y cultivado en su mayor parte con yerba faragua, que tiene estos linderos: Norte, predios de Pablo Meneses, Felipe Fernández, Tiburcio Mendoza, José de la Luz del Rosario y callejón libre; Sur, camino libre y predio de César Barria. Este, predio de Rubén Darío Conte y río Grande; y Oeste, predio de Daniel Vega; 3º Si porque conocen la finca descrita, saben que con su adjudicación del suelo en propiedad no se perjudica a nadie. Para que en su representación en esta solicitud, confiere poder especial al señor Héctor Conte Bermúdez, varón, mayor de edad, casado, natural de Natá, vecino de Penonomé, con residencia en la casa 21 de la Avenida Juán Demóstenes Arango y con cédula de identidad personal número 9-67, con facultad de representarse en todas las instancias y en caso de oposición, así como para firmar por mí la correspondiente

adjudicación del suelo en propiedad no se perjudica a nadie. Para que en su representación en esta solicitud, confiere poder especial al señor Héctor Conte Bermúdez, varón, mayor de edad, casado, natural de Natá, vecino de Penonomé, con residencia en la casa 21 de la Avenida Juán Demóstenes Arango y con cédula de identidad personal número 9-67, con facultad de representarse en todas las instancias y en caso de oposición, así como para firmar por mí la correspondiente

escritura pública.—Penonomé, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. (Fdo.) Rubén D. Conte.—Acepto este poder. (Fdo.) Héctor Conte Bermúdez".

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Natá por el término de treinta días hábiles, hoy cinco de Enero de mil novecientos cuarenta a las diez de la mañana.

El Gobernador, Admnr. de Tierras y Bosques,
JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Federico Uñáiba G.

3vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez del Juzgado Segundo del Circuito, por medio del presente edicto notifica al reo Francisco Díaz Mesa, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída al juicio seguido en su contra por el delito de "Falsedad".

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panama, Septiembre quince (15) de mil novecientos treinta y nueve (1939).

VISTOS: Demóstenes Teokisto demandó ante un Juez Municipal de la ciudad de Colón a Francisco Díaz Mesa para que éste fuera condenado a pagarle la suma de cincuenta balboas que le debía proveniente de un mes de arrendamiento de un pieza en la que el demandado se hallaba establecido como Barbero. Se surtió el juicio en primera instancia terminando con sentencia definitiva absolutoria, en vista de que Díaz Meza hizo valer en el estado probatorio de la causa un recibo que se decía entregado por Teokisto expresivo del pago de ese arrendamiento, recibo que, aunque con apariencias de alterado a los ojos del juzgador, había permanecido en los autos sin observación alguna del demandante en cuanto a su autenticidad.

Luego, al surtirse la apelación interpuesta por el actor contra ese fallo, el Tribunal de Apelaciones del Circuito de Colón, hubo de aprobarlo por cuanto la prueba que allá se adujo, aunada a la primera instancia, no aclaraba en términos comprensibles la alteración del documento mencionado, pero al producirse así ordenó que se iniciara investigación criminal para establecer lo que hubiere de cierto a ese respecto.

Estos propósitos han sido llenados por el Juez Segundo del Circuito de Colón quien con el citado recibo a la vista practicó las diligencias sumarias del caso, diligencias en las cuales se advierte la cooperación de Teokisto en su carácter de acusador particular de Díaz Mesa.

Calificadas a su debido tiempo esas diligencias, el Juez aludido abrió causa punible contra Díaz Meza por infracción del Capítulo III del Título IX del Libro II del Código de la materia, o sea por el delito de falsedad de escritos.

Consentido este auto por las partes y surtido luego el plenario de la causa, éste culminó en la primera instancia con sentencia de veintiocho de Febrero del año último por medio de la cual se condena a Díaz Meza a sufrir la pena de diez meses de reclusión y al pago de los gastos del proceso; pero como en contra de esta decisión se alzaron el Fiscal de aquel Circuito y el reo, debe esta Superioridad decidir en última instancia y para ello considera:

Contrairement a la actitud asumida por el representante del Ministerio Público en el Juzgado de la causa, el Fiscal que actúa en esta Corporación estima que en el proceso se encuentran plenamente establecidos el cuerpo

del delito y la responsabilidad del procesado respecto del hecho investigado.

Evidentemente así es, y el Juez Segundo de Colón lo demuestra mediante el análisis crítico que hace en el fallo recurrido a los elementos de convicción existentes en el proceso.

Es verdad que en el examen del recibo base de este juicio ha habido dos grupos de peritos para establecer la falsedad que se imputa a Díaz Meza y que tales grupos llegan a conclusiones contrapuestas, por cuanto el uno se pronuncia por la alteración pecaminosa y el otro por la autenticidad del documento por cuanto consideran que fué escrito en toda su extensión por la misma mano que escribió otros recibos aceptados como correctos.

Mas debe tenerse en cuenta que conforme a nuestro derecho procesal la exposición de los peritos no es por sí sola plena prueba sino elemento influyente para el enjuiciamiento del hecho que se desea establecer y ello en armonía con las demás pruebas que obren en el proceso, al grado de que es al Tribunal a quien concierne "la apreciación o avaluo de los hechos o cosas que deben ser apreciados o estimados para decidir la controversia, pero expresará las razones de su determinación".

De suerte que si a la vista del juzgador surgen huellas de una delincuencia y otros elementos del proceso concurren a demostrarla, no sería el caso de subyugar el criterio del Tribunal a la opinión pericial que pudiera contradecir el conjunto de los demás elementos de evidencia acumulados en el juicio.

Si, pues en el presente caso el recibo de que se ha hecho mérito produce la impresión de haber sido alterado; si es un hecho incontrovertible de que de ese recibo hizo uso en provecho suyo el procesado; si contra éste pesa el inicio de haberse allanado al pago condicional de la deuda de arrendamiento en los momentos en que se le secuestraba la Barbería; si habiéndolo podido hacer no presentó al tribunal de la causa la serie de recibos anteriores que había cubierto por concepto de arriendo como inquilino de Teokisto y finalmente, el hecho de anotarse en dicho documento las fechas extremales de primero a treinta, tratándose del mes de Mayo que es de 31 días, todas estas circunstancias, tenidas en cuenta por el Juez a quo, son reveladoras de una culpabilidad que no deja dudas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Fiscal, APRUEBA la sentencia apelada.—Ópíse, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Erasmo Méndez. (Fdo.) Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—B. de León S. M. J. Jaén.—A. L. Abrahams.—Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de 30 días, hoy 11 de Enero de 1940, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Colón, a los 11 días de Enero de 1940.
El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Horpechea S.

3vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Isaac Cohen, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de filiación) y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término

de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Estafa'.

El auto dictado en su contra por este Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Se procede a decidir del mérito del sumario creado en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle a Isaac Cohen por el delito de *estafa* de que da cuenta el denuncio que a continuación se transcribe:

Señor Juez Segundo del Circuito: Nosotros, David Mizrahi, David Antar, D. Gadeloff, David Turgeman y Juan Mizrahi, mayores de edad, de este vecindario, con residencia en calle 10 número 137; en calle 9, casa Wilcox; en Ave. Balboa entre 10 y 11 en calle 10 y Ave. Central y en los altos del Antiguo Cabaret Bili-gray, respectivamente, por medio del presente escrito comparecemos ante usted muy respetuosamente para denunciar, como en efecto denunciamos, al señor Isaac Cohen, panameño, mayor de edad, con rumbo actualmente al exterior por el delito de estafa, que hacemos constar en lo siguiente:

Primero: El día 29 de Octubre de 1935 el señor Isaac Cohen se presentó después de las tres de la tarde, a donde el señor Juan Mizrahi para suplicarle que le cambiara un cheque girado por Cohen (sic) con esa fecha contra The Royal Bank of Canada, sucursal de Colón, pretextando tener suficientes fondos en esa institución bancaria y no poder obtenerlos directamente ese día por estar ya el Banco cerrado. El señor Juan Mizrahi cambió el cheque al señor Cohen y al ir al siguiente día a cobrar el cheque, éste no le fue cubierto por el Banco por no tener el señor Cohen suficientes fondos. A reclamo que le hiciera el señor Juan Mizrahi ofreció depositar los fondos, cosa que nunca hizo. El cheque es por noventa balboas (B. 90.00).

Segundo: El día 1º de Noviembre de este año el mismo Isaac Cohen se presentó después de las tres de la tarde a donde el señor David Turgeman y le pidió que le cambiara un cheque girado por el mismo Cohen contra The Royal Bank of Canada, por la suma de B. 39.00 manifestando que tenía suficientes fondos, pero que no lo podía hacer efectivo por estar el banco ya cerrado. Turgeman cambió el cheque y al ir a cobrar el día 5, por estar (sic) el Banco cerrado 2, 3, y 4, se encontró con que el señor Isaac Cohen no tenía suficientes fondos. Al recamar el señor Turgeman a Cohen éste no hizo caso al asunto y salió con evasivas.

Tercero: El día 9 de Noviembre de este año Isaac Cohen se presentó a la tienda de Los Quebrados, en donde se encontraba el señor David Mizrahi, como a eso de las nueve y media de la noche, y le manifestó que necesitaba irse a Panamá en el carro motor que salía a las diez de la noche, para comprar una mercancía muy barata, pero que necesitaba antes que le hiciera el servicio de cambiarle un cheque girado por él (Cohen) contra The Royal Bank of Canada, por la suma de doscientos balboas (B. 200.00) para poder hacer dicha compra, asegurándole además que tenía suficientes fondos en el Banco pero que no tuvo tiempo de cobrarlo en las horas en que estaba abierto. David Mizrahi convino y le cambió el cheque a Cohen, y al ir a presentar el cheque en la mañana de hoy 12 de noviembre, le fue rechazado por el Banco por no tener Cohen suficientes fondos allí. El cambio del cheque lo presenciaron Rafael Antar y Elias Antar.

Cuarto: El día 7 de este mes el señor Isaac Cohen se presentó a donde el señor David Antar y le pidió que le cambiara un cheque por B. 225.00 girado por Cohen contra The Royal Bank of Canadá, asegurándole que tenía suficientes fondos y que ya no podía cobrarlo por estar el Banco cerrado. David Antar le cambió el cheque y al ir el día 8 del presente a cobrarlo el Banco le manifestó que Cohen no tenía suficientes fondos. Llamando Cohen por Antar, aquél le manifestó que dentro de breves días tendría dinero, y le cambió el cheque de B. 225.00 por tres de setenta y cinco balboas cada uno con las fechas que en ellos aparecen. El primero de estos cheques que lleva fecha 10 de Noviembre fue presentado hoy al Banco por estar el 10 cerrado, y el Banco ha manifestado que Cohen no tiene suficientes fondos. Los otros dos que se acompañan también no fueron presentados por no estar vencidos.

Quinto: El día 9 de noviembre por la noche el señor Isaac Cohen se presentó al almacén de C. Gadeloff, compró mercaderías y pagó éstas con un cheque por valor de B. 16.00. El cheque llevaba fecha 12 de Noviembre porque cuando Cohen hizo las compras fue el 9 por la noche, cuando ya no había banco abierto y los días 10 y 11 los bancos permanecerían cerrados. Al ser presentado hoy el cheque, el Banco manifestó que no había suficiente fondos en esa cuenta para pagarla.

Sexto: El mismo día 9 del presente, a las doce de la noche, el señor Isaac Cohen embarcó en el Puerto de Cristóbal, Zona del Canal, en el vapor Cellina de la Compañía Italiana de Vapores, con rumbo a Italia. Es decir, embarcó horas después de haber cambiado el cheque de B. 200.00 al señor David Mizrahi, diciéndole que iba a Panamá a comprar una mercancía que había muy barata.

Séptimo: Muchas otras personas han sido estafadas por Cohen por medio del písmo artificio. En el caparazón Atlántico pagó con un cheque de B. 25.00 y sobre esto puede declarar un joven Henríquez que trabaja allí. Ese cheque tampoco ha sido cubierto por el Banco.

Delito de estafa: Los hechos ejecutados por Isaac Cohen constituyen el delito de estafa, desde luego que valiéndose de artificios o astucias encaminadas a sorprender la buena fe y a engañar a varios de sus amigos, se procuró un provecho ilícito con perjuicio de quienes le cambiaron en mala hora sus cheques.

Pruebas (sic): Acompañamos los siete cheques a que se refieren los anteriores hechos, a excepción del girado a favor del cabaret Atlántico. Pedimos que se nos llame (sic) a ratificarnos y que se tome declaración sobre la parte pertinente del denuncio, a los señores Rafael Antar y Elias Antar, quienes pueden ser citados en el Almacén Los Quebrados. Pedimos, igualmente, que se hagan traducir al español las constancias que figuran adheridas a los cheques, expedidas por el Royal Bank of Canadá. Solicitamos, igualmente, que se llame a declarar a los pagadores del Royal Bank of Canadá y a los tenedores de libros de la misma institución, para que declaren si es o no cierto que en las fechas indicadas en los cheques el señor Cohen no tenía fondos suficientes para hacer efectivos dichos cheques.

Colón, 12 de Noviembre de 1935

Los denunciantes han traído al tribunal y obran en el expediente, siete cheques por valor de quinientos setenta balboas (B. 570.00), a que se refiere el denuncio, los cuales, según se desprende de la atestación que se les puso en el Banco Royal of Canadá, no fueron cubiertos por falta de fondos del girador. mejor dicho, por insuficiencia de fondos (folio 21), lo que le da al acto ejecutado

por el sindicado Cohen las características del delito de estafa por que ha sido denunciado.

Como la única razón dada por el Banco para no cubrir estos cheques fue la de que el girador no tenía suficientes fondos resulta evidente que Cohen se valió antes los denunciantes de su carácter de depositante de fondos en el Royal Bank of Canadá, y como no tenía cantidad suficiente para atender al pago de los cheques que giro en tan corto tiempo como es el que transcurrió entre el primero de ellos y el último, viene a ser evidente su intención de engañar a las personas que se los hicieron efectivos en la confianza de que el Banco los pagaría.

Estos arrojo mérito suficiente para proceder contra él y por ello, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra el referido Isaac Cohen por infracción del Capítulo III del Título XIII del Libro II del Código Penal y decreta formal prisión. A partir de la notificación de este auto las partes tendrán el término de cinco días para aducir pruebas. La vista oral de la causa de celebración a las tres de la tarde del día veintiocho del presente mes. Cójase, y notifíquese, (fdo.) D. González. — Carlos Hormechea. — Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le cirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden palítico y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor de delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

5vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Ellis Joseph Jetzy, de treinta años, de edad, norteamericano, maquinista de aviación soltero y con residencia en Coco Solo, (en el mes de Julio de 1935) y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de éste Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones, en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón. Enero dos de mil novecientos cuarenta.

Como el enjuiciado Ellis Joseph Jetzy, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'lesiones personales', decretátese nuevo emplazamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 2343 del C. Judicial, para que comparezca al Juzgado en el término de 12 días, más

el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado, bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese.—(Fdo.) González C. Hormechea S., Secretario".

El auto dictado en su contra por éste Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: En la madrugada del 4 al 5 de Julio de 1935 se cometió un horrendo hecho de sangre en el Cabaret Molino Rojo de esta ciudad, situado en Avenida Bolívar, entre las calles 10 y 11.

Víctima de él resultó el señor Hans Marzen, barbero, de nacionalidad alemana, quien, a consecuencia del ataque brutal de que fue objeto sufrió la rotura del globo ocular izquierdo, con pérdida de la visión y lesiones en el rostro, que le dejan señal ostensible y permanente (folios 10 y 11).

La investigación de este delito ha sido larga y complicada. En un comienzo se dirigió contra los marinos de la flota americana Hobert A. Lockard y Ellips Joseph Jetzy, en favor de los cuales se dictó auto de sobreseimiento provisional, el 15 de Agosto de 1935, uno que revocó la Corte Suprema de Justicia, el 21 de Septiembre del mismo año. Entonces la investigación se dirigió contra Juan Barletta en cuyo favor y en el de los referidos Lockard y Jetzy, el tribunal nuevamente decretó un sobreseimiento provisional el 28 de Octubre. El 15 de Noviembre la Corte Suprema revocó el auto de este Juzgado en lo concerniente a Juan Barletta, a quien llamó a responder en causa criminal por el delito de lesiones y el proceso concluyó con la absolución del sindicado, quien logró demostrar plenamente su inocencia. Esta vez la Corte Suprema aprobó la resolución de Barletta pero ordenó la continuación de la investigación para establecer la responsabilidad en que pudo incurrir Jetzy.

Cumpulsadas las copias pertinentes, se formó con ellas un nuevo expediente el que, en sus diligencias informativas, ha llegado a cubrir 98 páginas, y como el suscrito considera ya perfecta la instrucción entra a decidir de su mérito.

Leyendo cuidadosamente las primeras diligencias levantadas por el tribunal instructor, las cuales forman parte del juicio seguido contra Juan Barletta y cuya copia los 17 primeros folios del presente expediente se llegará a la conclusión de que si contra alguna persona debió decretarse un llamamiento a juicio fue contra Ellis Joseph Jetzy, en cuyo favor se sobreseyó una vez más, sin haberse practicado una diligencia siquiera en adición a las copias cumpulsadas (véase el auto que corre a folios 20 y 21, revocado también por la Suprema, folio 25).

Por qué debía de haberse procesado a Jetzy?

Por las siguientes razones:

a) Cuando el agredido Marzen entró en el departamento de orinales del Cabaret Molino Rojo, llegar en donde se cometió el delito, allí dentro se encontraba Jetzy.

b) Después de haber entrado allí, hasta el momento en que se verificó la agresión, no entró en el departamento de orinales ninguna tercera persona. Hans Marzen gritaba, clamando auxilio, y a sbs gritos de él achicó el dueño del Cabaret.

c) A los gritos de Marzen y por llamada del dueño

del establecimiento acudió inmediatamente al lugar del hecho el Agente de Policía Fermín Romero.

d) Entre el momento de la agresión y el momento en que acudió a cumplir con su deber el agente Romero ninguna persona salió del departamento de orinales.

e) En el departamento de orinales solamente fueron encontrados la víctima de la agresión, Hans Marxen y Ellis Joseph Jetzy.

Esto demuestra irrefutablemente que la única persona que positiva y materialmente pudo lesionar a Hans Marxen, lo fue el citado Ellis Joseph Jetzy, y que para obtener semejante conclusión no era menester levantar una investigación tan larga y complicada como la presente, si no hubiese sido porque a raíz misma del hecho, cuando la víctima, acosada por el terrible dolor que debía sufrir y seguramente por la desesperación que le ocasionaba la pérdida de un órgano tan importante como lo es el ojo y el decaimiento que le produciría la pérdida de sangre, factores imprevistos por el juzgador vinieron a torcer el rumbo fálico de la instrucción encausando por una vía diametralmente opuesta a la que dibujó seguir. De allí se explica que *bona-fide* se hubiese deshecho el primer momento desvinculado de la investigación a Jetzy para seguir la ruta que éste la marcara al Juzgador.

Jetzy dijo que él había presenciado la agresión y describió como al agresor a un sujeto que, precisamente había trabajado de cantinero en el cabaret Molino Rojo del cual Jetzy, como ahora se ha demostrado era un cliente asiduo. Ese cantinero, que es Juan Barletta, probó plenamente su inocencia y resultó absuelto siete meses después de la ejecución del delito, en tanto que Jetzy, en contra de quien, como lo demuestran las cinco razones expuestas en el primer folio de esta resolución, militan elementos de cargo de verdadera gravedad, obtuvo su libertad el mismo día del hecho, por medio de providencia que dice así:

"Por cuanto hasta aquí, no resulta mérito para que sigan detenidos Robert Lockard y Ellis Joseph Jetzy se ordena su libertad, sin perjuicio de que fueran nuevamente arrestados llegado el caso" (folio 10 del expediente original).

Además de las cinco razones citadas existen otras en este sumario que coadyuvan al procesamiento de Jetzy por las lesiones causadas a Hans Marxen. Son las siguientes:

1) La información que sobre la persona del agresor le dí al dueño del Cabaret Molino Rojo, José Schubachitz, a la esposa del ofendido (folios 87 y 92).

2) El reconocimiento que de la fotografía de Jetzy ha hecho varios testigos como de la persona que fue encontrada dentro de los orinales y capturada allí por el agente Romero.

En este mismo expediente el que suscribe, estudiada la participación de Schubachitz en el expediente, consideró que contra él militaban indicios vehementes de haber actuado contra la administración de justicia con declaraciones encaminadas a que el autor del delito eludiera las investigaciones judiciales. Ahora, con mejor estudio de la cuestión, el tribunal rectifica su criterio, pues Schubachitz, al declarar contradictoriamente como lo ha hecho, no ha tenido la intención de proteger al delincuente, sino la de protegerse a sí mismo, en sus intereses comerciales, lo que le asigna a su omisión una característica distinta y la cataloga en otro capítulo del Código Penal.

El testigo Schubachitz no sólo ha incurrido en contradicciones sino que flagrantemente ha violado la verdad. Cuando afirma en su declaración levantada al folio 35

que no conoce a la persona a cuya fotografía aparece al folio 34, dice mentira.

Dice mentira también, cuando al folio 73, declara que al oír un grito proveniente de los orinales acudió a ese lugar y vió dos hombres peleando; que realmente no sabe si eran dos, tres o cuatro los que peleaban y que no vio si entre los que peleaban se encontraba Hans Marxen.

Cómo pudo no ver a Marxen entre los que peleaban, si al folio 35 declara que al acudir al retrete vio a Marxen en compañía de otro sujeto y que Marxen le dijo que lo habían golpeado?

Otra prueba que demuestra la falsedad de las declaraciones rendidas por Schubachitz se encuentra en el testimonio de Ferdinand Hofer (folio 95). Este testigo afirma bajo juramento que Schubachitz le dijo que había presenciado el ataque de que fue víctima Marxen, que había visto a un marino tener sujetas la cabeza de Marxen con un brazo doblado en forma de *llave* y golpearlo con el puño de la mano que le quedaba libre.

En cuanto al móvil que inspirara esas declaraciones falsas está suficientemente explicado por las restricciones que le suelen ser impuestas por las autoridades navales y del Ejército americano a los establecimientos en donde ocurren hechos que den lugar al apresamiento de marinos o soldados (véase la declaración de Hofer, folios 95, 96 y 97).

En mérito de las consideraciones que anteceden el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre Causa Criminal contra Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista de aviación y soltero por infracción del Capítulo II del Título XII de Libro II del Código Penal y dispone que se saque copia de lo conducente para determinar la responsabilidad que le cabe a José Schubachitz por falso testimonio.

Queda el juicio abierto a pruebas por cinco días que se contarán a partir de la notificación del presente auto y se fija para la verificación de la vista oral de la causa la hora de las nueve de la mañana del día 31 del presente mes.

Declararse formal prisión contra el encausado.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) DARIO GONZALEZ.—
Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciese, se le oiría y administraría la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención; además perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2062 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaran oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial. (Art 2845 del C. J.).

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

DARIO GONZALEZ

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional
 Presidencia.
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 18 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia.
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Bética Salazar
 Avenida A, número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**AEREO NACIONAL**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 P.M.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Ga-

rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Puerto Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta, diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pabora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO.
 Agente Postal de Panamá.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.

Para Pto. Limón, Cartago y San José de Costa Rica, enero 20, por vapor Tolosa, a las 11:30 a.m.

Para Buenaventura, Bogotá y Tumaco, enero 20, por vapor Duro, a las 9:30 a.m.

Para Tela, Habana y Nueva Orleans, enero 20, por vapor Tolosa, a las 11:30 a.m.

Para Puerto Príncipe y Nueva York, enero 20, por vapor Cristóbal a las 3:30 p.m.

Para Guayaquil, Quito, Esmeralda, Bahía, y Manta, enero 20, por vapor Manto, a las 9:30 a.m.

Para Cartagena, Barranquilla y Curazao, enero 20, por vapor Negro, a las 3:30 p.m.

Para La Habana, Nueva York y Europa, enero 22, por vapor Talamanca, 3:30 p.m.

Para Pto. Limón, Cartago, y San José (vía Puntarenas) enero 22, por vapor Peteira, a las 2:30 p.m.

Para Puntarenas, Amapala, Marapua, San Salvador y Guatemala, enero 22, por vapor Peteira, a las 2:30 p.m.

Para Pto. Cali, La Ceiba y Nueva Orleans, enero 23, por vapor Arambala, a las 3:30 p.m.

Para Yokohama directo, enero 23, por vapor A. Maru, a las 2:30 p.m.

Para Cartagena y Barranquilla, enero 23, por vapor Cholutec, a las 11 a.m.